

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de Mayo de 1939

AÑO IV NUM. 126

Núm. 966

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 4 de Mayo de 1939 sobre canje de billetes no invalidados que están en suspenso por virtud de lo dispuesto en el número 6.º de la de 10 de Julio de 1937.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 10 de Julio de 1937 se reguló el canje de billetes no invalidados traídos consigo por las personas que, procedentes del campo enemigo, se presentaron en las fronteras, puertos o frentes de la España Nacional. El número 6.º de dicha Orden disponía que la cantidad máxima autorizada para el canje era la de 30.000 pesetas, debiendo quedar depositado lo que de ella excediese, en el Banco de España, «hasta la liberación del territorio de donde proceda el interesado».

Posteriormente, por Orden de este Ministerio de 20 de Mayo de 1938, se amplió el máximo de canje por otras 30.000 pesetas, para las personas que se hubieren presentado con anterioridad a la publicación de esta segunda Orden. Y, habiéndose producido

la total liberación de España, es llegado el momento de reglamentar el procedimiento que conviene al canje pendiente. Para ello, han de tenerse en cuenta disposiciones dictadas con posterioridad a las Ordenes de que se ha hecho mención.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer.

1.º El canje de billetes del Banco de España no invalidados, que al presente estuviere en suspenso por virtud de lo dispuesto en el número 6.º de la Orden de 10 de Julio de 1937, deberá ser solicitado por los interesados, de las Sucursales del Banco de España correspondientes a su residencia habitual, las cuales mediante las diligencias que estimen oportunas, acordarán o desestimarán el canje.

2.º En caso de desestimación, podrán alzarse los interesados, en término de quince días hábiles, ante el Tribunal de canje ordinario de la provincia correspondiente y, si por no existir Sección provincial de Banca no se hubiere constituido el referido Tribunal, procederá la alzada ante el Tribunal de Canje Extraordinario radicante en la Central del Banco de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos 4 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Señor Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

EJERCITO DEL SUR

Núm. 992

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe del Ejército del Sur.

Hago saber: Terminada la guerra, con la brillante y definitiva victoria del Glorioso Ejército Nacional, orgullo de España, es llegado el tiempo de ir reparando, mediante expeditivas disposiciones de índole militar, perturbaciones de hecho y críticas situaciones de derecho que la guerra ha ocasionado, principalmente en aquellas Plazas que han estado bajo el mando marxista.

Los asesinatos perpetrados por los rojos, a veces de todos los individuos de una casa, la huída de su domicilio de personas perseguidas y las evacuaciones forzosas, con amenazas y en desorden, impuestas por los rojos ante la inminente llegada de nuestras invictas Tropas, la toma en fin al asalto de algunas Plazas, ha determinado que en muchas de ellas quedaran abandonados utensilios y objetos componentes de ajuar doméstico, cuyos legítimos propietarios eran desconocidos en la mayoría de los casos, ignorándose en otros su paradero. Así se han producido respecto de gran número de objetos muebles situaciones jurídicas que deben encuadrarse en la institución de depósito necesario, a las que es preciso poner término de suerte que los depositarios puedan eficazmente librarse de sus cuidados y responsabilidad y los

legítimos dueños sean reintegrados de los objetos que por causa de la guerra perdieron y sean hallados, quedando entre tanto bajo segura custodia de la autoridad.

Por las consideraciones que anteceden,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º En el término de veinte días a contar desde la publicación de este Bando, todas las personas naturales, Sociedades, Corporaciones, Organizaciones, Centros y Oficinas establecidas en el territorio del Ejército del Sur que tengan en su poder bienes muebles cuya propiedad o uso no les pertenezca legítimamente y cuya tenencia hayan adquirido durante la guerra por ocupación, requisita provisional no decretada por Autoridad competente, hallazgo en situación de abandono o por otra forma o título que no sea bastante en derecho para adquirir la propiedad, presentarán ante las Comandancias Militares de las Plazas no capitales de provincias, y ante los Gobiernos Militares de éstas, una declaración expresiva:

a) Relación descriptiva de los muebles que tengan en su poder que no les pertenezcan adquiridos durante la guerra y por causa u ocasión de ésta.

b) Manifestación de entregarlos en el acto o bien indicación exacta del lugar en que se encuentren, si por su número, peso o volumen excesivos no fueren fácil o conveniente la entrega.

c) Nombre del dueño legítimo si fuere conocido del declarante, y ex-

presión de la fecha y lugar en que encontró los bienes y cualquier circunstancia por la que pueda venirse en conocimiento de quien o quienes fueran los legítimos dueños.

Art. 2.º Los Gobiernos y Comandancias Militares darán a estas declaraciones una numeración correlativa y las archivarán ordenadamente, dando al declarante recibo en que se consigne el número de la declaración y se exprese si los objetos fueron entregados en el acto o los conserva en su poder el declarante.

Art. 3.º Los Gobiernos y Comandancias Militares pedirán a los Ayuntamientos que habiliten a costa de éstos, almacenes adecuados para conservar los objetos que sean entregados.

Art. 4.º Las declaraciones deberán formularse ante los Gobiernos o Comandancias Militares en cuyo territorio se encuentren los bienes al tiempo de ser aquéllas presentadas, y si todos o algunos de los objetos a que se refiera hubiesen sido ocupados o recogidos en el territorio de otra Plaza enviará el Gobierno o Comandancia que reciba la declaración copia de lo necesario, y esta copia se archivará ordenadamente en la Comandancia o Gobierno Militar en cuyo territorio se hallaron los bienes.

Art. 5.º Cuando sea expresado el dueño legítimo de los bienes a que se refieren las declaraciones, los Gobernadores o Comandantes Militares que las reciban ordenarán la publicación en el B. O. de la provincia, limitándose a expresar el nombre y la Plaza en que están situados los bienes a fin de que puedan los interesados presentarse a recogerlos.

Art. 6.º Los que se crean ser dueños legítimos de bienes a que se refieren las Declaraciones, procederán ante todo a identificarlos y si confieren que les pertenecen comparecerán ante los Gobiernos o Comandancias Militares, presentando el título de propiedad, si lo hubiere, y si no dos testigos de solvencia moral suficiente a juicio de aquéllos, que acrediten la propiedad. Identificados los bienes y acreditada la pertenencia, serán entregados a su legítimo dueño bajo recibo que se archivará juntamente con la declaración.

Art. 7.º Pasado el término fijado en el artículo primero, toda persona que conozca la existencia en poder de otro, de bienes que se hallen en la situación y circunstancias consignadas en dicho precepto, están obligados a denunciarlo ante las Autoridades Militares, incurriendo en complicidad si no lo hicieren.

Art. 8.º Los que en el término fijado en el artículo primero hicieren la Declaración y entrega de bienes prevenidas, quedarán exentos de responsabilidad; si no cumplieren lo ordenado en el término que se establece, quedarán incurso en el delito definido en el artículo 234 del Código de Justicia Militar.

Art. 9.º La obligación de declarar y entregar los bienes, establecidas en el artículo primero, alcanza a las personas que hubiesen adquirido éstos

tos a título oneroso, constándole su procedencia de manera clara o dudosa incurrirán caso de incumplimiento en la sanción fijada en el artículo precedente, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer contra los vendedores.

Art. 10. Pasados seis meses desde la publicación de este Bando, los objetos muebles que no hubiesen sido recogidos por sus dueños quedarán propiedad del Estado. Los Gobiernos y Comandancias Militares remitirán relación de los bienes que en este período de tiempo no se hayan restituido, a la Jefatura del Ejército del Sur, y si éste hubiese sido ya disuelto, al Excmo. Sr. Ministro de Defensa Nacional para que por el Gobierno de S. E. el Generalísimo se adopten las disposiciones que sean del caso.

Sevilla a 12 de Mayo del Año de la Victoria.—Gonzalo Queipo de Llano.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 968

Habiéndose presentado la epizootia de Glosopeda en el ganado cabrio del término municipal de Puente-Genil, con arreglo a lo previsto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran aislados en la finca «La Calva» que se considera zona infecta y como zona sospechosa todo el término de Puente-Genil, en el que de acuerdo con el artículo 16 del citado Reglamento permanecerá acantonado todo el ganado en el lugar donde se encuentran, sin que le sea permitida su salida del mismo, sin la autorización correspondiente.

Las medidas sanitarias que han sido tomadas son: aislamiento empadronamiento, marca y desinfección y las que deben ponerse en práctica, son las comprendidas en los artículos 224 al 228 del citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 11 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular núm. 980

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en telegrama, me dice lo siguiente:

«Se recuerda a los Gobernadores civiles riguroso cumplimiento apartado cuarto, Circular este Ministerio de 23 de Septiembre último que prohíbe anuncio o convocatoria cualquier acto sin que no haya sido previamente autorizado por este Ministerio.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 4 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 973

Negociado de Fomento

Habiéndose terminado las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 9,544'75 del camino vecinal de «LOS BLAZQUEZ A LA ESTACION DE LA GRANJUELA», ejecutadas por el contratista don Juan Alcántara Sampelayo, que tiene solicitada la devolución de la fianza de 1.157'59 ptas. constituida en la Caja de fondos provinciales para responder de la ejecución de aquellas obras, y de conformidad con el pliego de condiciones, se hace saber por el presente para que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio se presenten en las Alcaldías o Juzgados municipales correspondientes a los términos en que radican dichas obras cuantas reclamaciones procedan en contra de mencionado contratista, como consecuencia de las mismas, debiendo remitir dichas autoridades al siguiente día de expirar el plazo dicho, certificación de las reclamaciones formuladas o de que ninguna se ha producido, entendiéndose esto último en el caso de que transcurrido los cinco días naturales siguientes no se haya recibido la referida certificación en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación provincial.

Córdoba diez de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Grupo de Veterinaria Militar número 2

HOSPITAL HIPICO DE CORDOBA

Núm. 984

Se pone en conocimiento del público en general la venta en pública subasta de cinco mulos de desecho, acto que tendrá lugar el día veinte del mes corriente, a las once horas, en el local del Hospital Hípico Militar de esta Plaza (sito en los Barracones de Coléricos del Pago del Marrubial).

Córdoba a once de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Veterinario Mayor, Director, *Antonio Trócoli Simón*.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 971

Nombramientos interinos efectuados con esta fecha.

Doña Juliana Arjona Sánchez, para Fernán-Núñez, Escuela número 4 de niños y doña Soledad Pérez Aranda, para Fuente Palmera, Escuela número 2 de niñas.

Córdoba 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, *José Coello*.

Núm. 972

Nombramientos interinos hechos por el que suscribe con esta fecha.

Doña Enriqueta Tiscar Frías, para Bujalance número 3 de niñas.

Doña Rafaela Páez Páez, San Calixto (Hornachuelos), mixta.
Doña Brígida del Pino Balsera, La Barriaga (La Carlota), mixta.

Córdoba 8 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, *José Coello*.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 975

MINAS

Número 938

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero Córdoba.

Hago saber: Que por don Juan Madueño Serrano, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en instancia fecha 5 de Mayo de 1939 solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «Rapita», de mineral bismuto, sita en el término de Pozoblanco y parcelas llamado Loma de las Canteras, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Mayo de 1939, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de la base de un mojón de piedras sueltas de sección rectangular, distante 230 metros en dirección O. 37° N. del ángulo N. E. de la casa cortijo de don Rafael Guijo, desde dicho punto de partida, en dirección Norte se medirán 300 metros colocando la 1.ª estaca; de 1.ª estaca a 2.ª en dirección Este 300 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección Sur 300 metros; de 3.ª estaca a 4.ª en dirección Oeste 400 metros; de 4.ª estaca a 5.ª en dirección Norte 500 metros; de 5.ª estaca a 1.ª en dirección Este 100 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de los días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Emilio Iznardi*.

Anuncio de subasta

Núm. 965

Antonio Manchado Rosa, tutor de la menor Soledad Manchado Ros, previa autorización del Consejo de Familia, saca a pública subasta: Una participación indivisa equivalente a trescientas cincuenta pesetas, con valoración al valor total de tres mil, en la casa número cinco de la calle Huertos, de Cabra; y una participación indivisa de cinco doce avos, en cinco aranzadas de olivar en Becerril, en este término, por precios mínimos de trescientas cincuenta pesetas la casa y seiscientas la finca.

El acto tendrá lugar el día veinte del actual, en la Notaría de don Manuel Sánchez González, en Cabra. La subasta se celebrará por pujas a la llana. El pliego de condiciones y títulos están de manifiesto en expresada Notaría.

Cabra uno de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA